



INFORME DE INTERVENCIÓN GENERAL

ASUNTO: IMPORTES CONVENIO CON LA DIÓCESIS DE VITORIA PARA LA IMPLANTACIÓN DEL BEI.

Se solicita informe a esta Intervención General, en virtud de lo establecido en el artículo 78.1 del Reglamento Orgánico del Pleno, por Miren Larrion Ruiz de Gauna, Portavoz del Grupo Municipal EH Bildu, sobre si en el Convenio firmado con la Diócesis de Vitoria sobre la adquisición de terreno para la implantación del BEI, la determinación del importe a abonar por el arbolado debiera sufrir modificación en caso de que el mismo no fuera eliminado de su ubicación.

A este respecto se informa lo siguiente:

I.- La instrumentación de esta operación se realiza a través de un Convenio entre la Diócesis de Vitoria y el Ayuntamiento firmado el 14 de julio de 2020, un informe de tasación y un contrato de compraventa (sin perjuicio de la posterior escritura pública e inscripción en el Registro de la Propiedad).

II.- El informe de tasación, justifica los importes, atendiendo a criterios técnicos justificados por la legislación reguladora de la Expropiación Forzosa, y cuyo total coincide con el importe plasmado en el texto del Convenio.

III.- El contrato de compraventa recoge en su cláusula quinta un resarcimiento por la pérdida y necesidad de reposición de un 5%.

La literalidad de esa cláusula, puede llevar a confusión, puesto que si el resarcimiento es por la "pérdida y necesidad de reposición", es lógico pensar que si no hubiera pérdida y necesidad de reposición, no cabría lugar al resarcimiento. Sin embargo, respecto a los criterios de interpretación de las normas, el propio Código Civil en su artículo 3, establece que junto al criterio literal, existen otros criterios, como el teleológico (atendiendo a su espíritu y finalidad). Ante esta diversidad de criterios, analizamos cual de ellos debiera primar a juicio de esta intervención, en base a los siguientes argumentos:

a) Los criterios técnicos de valoración, utilizan entre otros, los regulados para la expropiación forzosa. Más concretamente, en lo que se refiere a los conceptos de resarcimientos y afecciones, el artículo 47 de la Ley de Expropiación Forzosa, establece lo siguiente: "*en todos los casos de expropiación se abonará al expropiado, además del justo precio fijado en la forma establecida en los artículos anteriores, un 5% como premio de afección*". Ello viene a su vez desarrollado en el artículo



47 del Reglamento de Expropiación Forzosa, conforme al cual *“el 5 por 100 del premio de afección si incluirá siempre como la última partida de las hojas de aprecio de los propietarios y de la Administración o de la valoración practicada por el Jurado, y se calculará exclusivamente sobre el importe final del justiprecio de los bienes y derechos expropiables ...”*. Además el mismo artículo termina diciendo que *“Los propietarios carecerán, en cambio, de derecho al premio de afección cuando por la naturaleza de la expropiación conservan el uso y disfrute de los bienes o derechos expropiados”*. Esta última apreciación, vuelve a complicar más la cuestión, pues cabe preguntarse si al quedar el arbolado en el dominio público, se conserva el uso y disfrute.

b) Para intentar dilucidar tales controversias, si acudimos a la jurisprudencia, observamos lo siguiente:

b 1) La STS de 17 de mayo de 1940, señala que el premio de afección se refiere a un aspecto meramente subjetivo, que, como afirma la STS de 18 de diciembre de 1971, compensa la especial estimación y aprecio que para el expropiado representa la pérdida de un bien o la titularidad de un derecho, por lo que su naturaleza no es puramente económica sino más bien espiritual.

b 2) Las STS de 1 de febrero de 1978 y de 24 de febrero de 1978, señalan que en el premio de afección quedan subsumidos los posibles daños morales, esto es, el sufrimiento por la pérdida de un bien querido, el trauma psicológico y los daños psíquicos.

c) El acuerdo de voluntades, se plasma en un convenio donde se establece un importe soportado en un informe técnico de valoración, en el que por similitud con el procedimiento expropiatorio se contempla un premio de afección del 5% por el daño moral de la pérdida patrimonial ocasionado al propietario original.

d) Una decisión unilateral a posteriori por una de las partes, de cambiar el destino del arbolado mediante su conservación, no puede suponer una ruptura del acuerdo de voluntades inicial, pues a sensu contrario, si en un momento posterior se destruyera físicamente dicho arbolado por cualquier motivo, tampoco tendría sentido que la otra parte reclamara la indemnización a posteriori. En definitiva lo pactado es un acuerdo bilateral, en base a una valoración de tasación utilizando criterios técnicos, y más concretamente utilizando entre otros criterios aplicables en la legislación, sobre la Expropiación Forzosa.



Ayuntamiento
de Vitoria-Gasteiz
Vitoria-Gasteizko
Udala

www.vitoria-gasteiz.org

IV. De lo expuesto en los apartados anteriores, siendo conscientes de la dificultad de su interpretación, concluimos que no procede modificación ni anulación de parte del importe fijado en los acuerdos y coincidentes con el informe técnico de valoración, primando a nuestro juicio el criterio teleológico sobre el literal en la interpretación de las normas, habida cuenta de que el premio de afección por el resarcimiento, compensa un daño moral, y el uso y disfrute del arbolado que pueda permanecer finalmente en el dominio público es un uso general y por tanto diferente al uso privativo del que disponía, por lo que la conservación del mismo no es igual.

En Vitoria-Gasteiz, 27 de octubre de 2020

EL INTERVENTOR GENERAL,

